

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Myriam Arévalo Botello
Radicado	05001 40 03 028 2022 00635 00
Providencia	Repone auto, admite demanda

Mediante auto del 14 de junio de 2022 el Juzgado rechazó la demanda ya que consideró que la parte accionante no había dado cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, en específico al requisito No. 1, mediante el cual se pedía arrimar copia de auto admisorio del procedimiento de Restitución de Tierras que se adelanta sobre el predio objeto del proceso y el certificado del estado del trámite.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición en en contra de la comentada providencia argumentando i) acepta el yerro de haber omitido aportar copia del derecho de petición enviado, pero existían otras facultades para acceder al mismo, como requerir a la parte actora o al URT, ii) este documento no es requisito sine qua non para la procedibilidad de la demanda, por lo que el rechazo de la demanda privilegia el derecho abjetivo y sacrifica el derecho sustancial, iii) el juzgado omite que la servidumbre es una obra de interés público y a través de ella se busca la transmisión de energía eléctrica con el fin de beneficiar y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la región, por lo que el rechazo de la demanda retarda el inicio de la obras.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto impugnado y se disponga la admisión de la demanda.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Uno de los efectos de la admisión del procedimiento de Restitución de Tierras, según el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 es

*“c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, **de servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita (...)”*

Si bien la norma habla de servidumbres en general, es pertinente considerar la naturaleza y objeto especial de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. Para ello los fundamentos de derecho plasmados en el libelo demandatorio son bastante ilustrativos al respecto:

*De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero:*

*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.*

*El artículo 18 de la ley 126 de 1938 señala: “Grávense con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”.*

*Respecto a las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica el artículo 16 de la ley 56 de 1981 estableció:*

*“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas”.*

*(...)*

*En concordancia con lo expuesto, el artículo quinto de la ley 143 de 1994, textualmente consagra:*

*“La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.*

*El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos.*

*Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.*

*Incluso, el artículo 4 de la ley 142 de 1994, consagra: “Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales”.*

En síntesis, se trata de la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social. Así, luce nítida la diferencia con respecto a las servidumbres privadas que se fundamentan en el interés particular.

Ahora, dentro de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno se encuentra el “Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”, y el “Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.”

En esa ponderación de derechos – el interés general Vs. el de la víctima -, debe primar el interés general. En auto A1045 de 2021, la Corte Constitucional sintetiza:

*“En la sentencia C-831 de 2007, la Corte Constitucional declaró ajustadas a la Constitución los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 56 de 1981, las cuales regulan los procedimientos para la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica. La Corte encontró que estos procesos constituyen una limitación legítima del derecho de propiedad que “encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P” debido a que este tipo de servidumbres son un gravamen que permite la adecuada prestación del servicio público y la satisfacción del interés general. Así mismo, la Corte aclaró que el procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981 para la imposición de este gravamen era respetuoso del debido proceso y dejaba a salvo el derecho del propietario del predio sirviente a una indemnización justa, compensatoria que no restitutiva, por los daños causados como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública.”*

La imposición de la servidumbre será una eventualidad que el Juez encargado del procedimiento de Restitución de Tierras tenga en cuenta para efectos de garantizar una reparación integral a la víctima MYRIAM ARÉVALO BOTELLO. En todo caso, es claro que la señora ARÉVALO como titular del derecho real de dominio del inmueble tiene, en principio, derecho a acceder a la indemnización justa y razonable en razón de la servidumbre que mediante el presente proceso se imponga, precisamente por la limitación a la propiedad privada que sufra.

Finalmente, como explicó la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2012, en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario.

Lo anterior para concluir que la suspensión de que trata el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 no es aplicable en el proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica. No obstante, es pertinente informar el mismo al Juez del trámite de Restitución de Tierras.

Sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado repondrá el auto atacado y admitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** REPONER el auto del 6 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. "ISA E.S.P.", en contra de MYRIAM ARÉVALO BOTELLO.

**Tercero:** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de tres (3) días como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Además, adviértase a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En todo caso, se advertirá a los demandados que en este tipo de asuntos no pueden proponerse excepciones.

**Cuarto:** DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-24327. Por la secretaría del Despacho, ofíciase la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

**Quinto:** Conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se autoriza desde ya el ingreso al predio denominado o con dirección PARCELA 2 – "LA ESPERANZA", que se encuentra ubicado en la vereda RIO DE ORO, en jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento del CESAR identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-24327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

SE AUTORIZA sin que sea necesaria la práctica de inspección judicial: 1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Instalar los puntos de torres de energía, de acuerdo con el plano allegado; 4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o Mantenimiento de las líneas y torres de energía; 6. Construir, directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter accesorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado, que sean necesarias para llegar a las zonas de servidumbres con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; e igualmente se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas o sus instalaciones, así como la construcción de edificaciones que lleguen a impedir la ejecución de la obra u obstaculicen el libre ejercicio del derecho de las servidumbres

Igualmente SE AUTORIZA a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Todo lo anterior acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado temporalmente por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el decreto 222 de 1983, artículos 108 y 11 numeral 5 y los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

**Sexto:** La autorización dada en el presente auto para el ingreso y ejecución de obras, deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

**Séptimo:** Si para el ingreso al predio objeto de servidumbre se requiere el acompañamiento de autoridades policivas, desde ya se requiere a la parte actora para que informe los correos electrónicos de la autoridad competente (del lugar en que se ubique el predio), con el fin de remitir el oficio respectivo, conforme lo establecido el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**Octavo:** INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que, si lo considera pertinente haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en tal sentido.

Se REQUIERE nuevamente a la parte actora a fin de que aporte copia del auto admisorio del procedimiento de Restitución de Tierras.

**Noveno:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA portadora de la T.P. 227.959 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652033aa3ac38334afdb275fdb556ba5766e84fd01eb6201d929fdc0f8e5b847**

Documento generado en 25/07/2022 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>